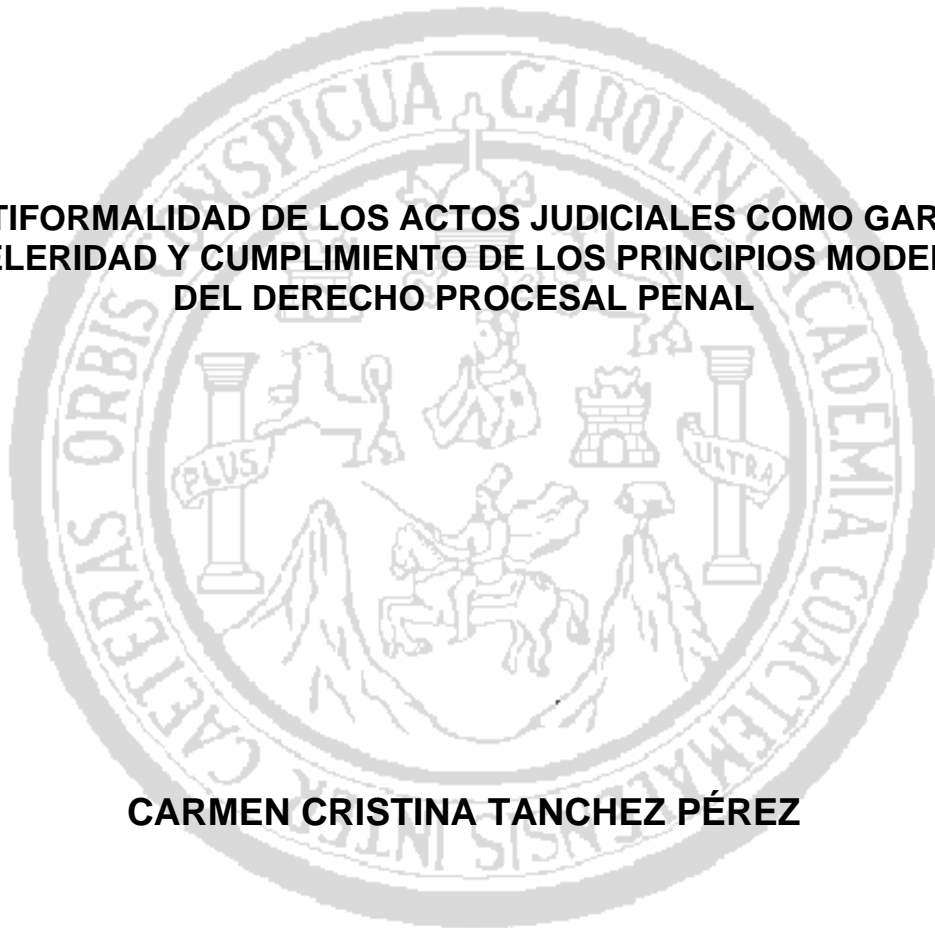


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ANTIFORMALIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES COMO GARANTÍA
DE CELERIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS MODERNOS
DEL DERECHO PROCESAL PENAL**



CARMEN CRISTINA TANCHEZ PÉREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA ANTIFORMALIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES COMO GARANTÍA
DE CELERIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS MODERNOS
DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CARMEN CRISTINA TANCHEZ PÉREZ

Previo a conferírsele al grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretario:	Lic. Roberto Paz Alvarez

NOTA:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS:

Padre, gracias por ser tú, mi guía, mi luz, mi refugio y mi fuerza, el alfarero de mi existir y porque gracias principalmente a ti, he podido alcanzar esta meta, que nació como un sueño a mis nueve años y hoy es una hermosa realidad. Te amo padre.

A MI MADRE:

Blanca Estela Pérez Blanco, gracias por haber inculcado en mí, principios morales, y enseñarme con tu ejemplo a ser una persona honesta, trabajadora, correcta y sincera; por tu apoyo incondicional y tu infinito amor, te dedico este triunfo.

A MI PADRE:

José Antonio Tanchez Lutín, por dirigir mi vida con tus consejos y cuando fue necesario, con regaños; por ser un gran padre y por mantener unida a nuestra familia; por enseñarme a ser una persona fuerte y luchadora, gracias.

A MIS HERMANOS:

Allan, por enseñarme a ver la vida desde un punto de vista práctico, sin complicaciones y por provocar siempre una sonrisa en mi rostro. Pablo, por tu confianza y tus consejos, por tu apoyo y tu cariño. Que la meta que nuestra familia alcanza hoy, sirva de inspiración en sus vidas y les demuestre que lo bueno, cuesta; y por eso no hay que dejarse vencer nunca ante las adversidades.

A MIS ABUELITAS:

Carmen Vda. de Tanchez y Cristina Blanco, por brindarme siempre palabras cálidas llenas de amor y de sabiduría.

A MIS TÍOS Y SUS FAMILIAS:

En especial a Reyna, Amanda y Araceli, por el apoyo, cariño y consejos que me han brindado en el transcurso de mi vida. Gracias.

A LOS LICENCIADOS:

Estuardo Venegas, Edgar Castillo, Carlos Robles, Jorge Antonio Salguero, Mario Virula, por su invaluable apoyo en este arduo camino.

A MIS AMIGOS:

Muy en especial a Oscar, Charlie, Claudia, Tager, Jason y Alexandra. Gracias a Dios por haberlos puesto en mi camino; y a ustedes, por la confianza, cariño, fortaleza y ayuda que día con día me brindan. Por celebrar mi felicidad y apoyarme en mis tristezas. El Señor los bendiga.

A HIENRIECH W. BANDOW :

Por tu cariño y apoyo incondicional. Muchas gracias.

A MIS CENTROS DE ESTUDIO:

Centro de Formación Profesional para la Mujer "JUNKABAL", Colegio para Señoritas "El Sagrado Corazón", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber contribuido en mi formación personal y profesional, por darme la oportunidad de aprender y fomentar en mi persona, el deseo de aprender cada día más.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Actos procesales y clases	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Clasificación de los actos procesales.....	3
1.2.1 Actos de las partes.....	3
1.2.1.1 Actos de obtención.....	3
1.2.1.2 Actos dispositivos.....	4
1.2.2 Actos de terceros.....	5
1.2.2.1 Actos de prueba.....	6
1.2.2.2 Actos de decisión.....	6
1.2.2.3 Actos de cooperación.....	6
1.2.3 Actos judiciales.....	7

CAPÍTULO II

2. Las actuaciones judiciales.....	9
2.1 Definición.....	9
2.2 Clasificación de las actuaciones judiciales.....	11
2.2.1 Actos de decisión.....	11
2.2.2 Actos de comunicación.....	11
2.2.3 Actos de documentación.....	12
2.3 Requisitos.....	12

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Garantías genéricas del proceso penal guatemalteco.....	15
3.1 Legalidad.....	15
3.2 Debido proceso.....	15
3.3 Juicio previo.....	21
3.4 Ne bis in idem procesal.....	22
3.5 Presunción de inocencia.....	23
3.6 Defensa.....	26
3.7 Igualdad.....	29

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales del proceso penal guatemalteco.....	31
4.1 Impulso de oficio.....	32
4.2 Publicidad.....	32
4.3 Oralidad.....	35
4.4 Inmediación.....	36
4.5 Concentración.....	36
4.6 Celeridad y economía.....	36
4.7 Continuidad.....	38
4.8 Eficacia.....	39
4.9 Eficiencia.....	39

CAPÍTULO V

5. Principios modernos del proceso penal.....	41
5.1 Subsidiariedad del sistema penal.....	43
5.2 Mínima intervención estatal.....	45
5.3 Exclusiva protección de los bienes jurídicos.....	48

CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Análisis y comparación.....	51
6.1 Eficacia de los actos judiciales en la resolución de conflictos....	51
6.2 La intervención mínima del Estado como garantía de la celeridad en el proceso penal.....	52
6.3 La aplicación conjunta de los principios procesales en garantía de protección de los bienes jurídicos por el Estado	54
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61

(i)

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala se organiza con el fin de proteger a la persona humana, planteándose como objetivo primordial, alcanzar el bien común, y para lograrlo se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; sabiendo de antemano que para que exista una convivencia pacífica entre éstas, implica proveerles de formas ecuánimes que resguarden sus intereses particulares en la esfera de la convivencia social; proyectándose a evitar conflictos y aún cuando surgen éstos.

El Estado, en su poder soberano, como representante del pueblo, expropia a las personas la potestad de resolver por sí mismas sus controversias; porque a través de la historia se ha comprobado que, si cada uno trata de defender sus propios intereses de “cualquier forma”, se genera una situación que engendra violencia y tiranía; es por eso que el Estado, a través del poder público, tiene que buscar en la medida de lo posible otros mecanismos de política social para resolver los conflictos y problemas que se dan en el seno de la sociedad; esto no significa que en aras de imponer un orden social se adopten medidas injustas; de ahí la razón de imponer a ese poder punitivo del Estado, límites que garanticen la protección a las personas, para que ese poder sancionador no dependa del criterio arbitrario de quien en nombre del mismo Estado decida la imposición de una sanción.

Estos principios y garantías constituyen, el marco de referencia sobre el cual se debe desarrollar la ley procesal penal para proteger una justicia eficaz en el menor tiempo posible; es decir, reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, todo esto para evitar la dispersión de los mismos, con el objetivo de acelerar el proceso, porque la respuesta estatal debe ser rápida y sencilla, y en vista que el proceso penal supone una conjunción de recursos materiales y humanos que principalmente es absorbida por el Estado, es de suma importancia implementar

(ii)

medidas que tiendan a simplificar el procedimiento en su totalidad y evitar así la pérdida innecesaria de tiempo y recursos, para obtener eficacia en las resoluciones judiciales y credibilidad en las mismas.

La investigación que se plantea, se refiere al análisis de las actuaciones judiciales dentro del proceso penal guatemalteco, y de los requisitos que en la realización de las mismas se deben cumplir, enfocando la investigación, en los requisitos de forma que muchas veces sirven de obstáculo para que el proceso pueda seguir su curso normal, previamente contemplado en la ley procesal, incumpliendo con esto, con los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico y las garantías procesales que protegen el proceso penal; siendo entre ellas la garantía constitucional del debido proceso, la que más se vea afectada, por ser ella, en su amplio campo de aplicación, la conjunción de las demás garantías constitucionales y de los principios que informan el proceso; es de esa manera como se desarrollan las garantías genéricas del derecho procesal penal, reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Código Procesal Penal, realizando un análisis comparativo de los mismos con el proceso penal actual.

La investigación propone la simplificación de las actuaciones judiciales; es decir, descargarlas de aquellos requisitos formales de los cuales se pueda prescindir en el desarrollo del proceso penal, a través de la observancia y aplicación de los principios doctrinarios de las corrientes modernas del derecho procesal penal, con el objetivo que se cumpla con el principio de celeridad procesal. Con el análisis, el tema de los principios procesales que informan el proceso penal se centra la atención en el principio de celeridad procesal, cuyo cumplimiento conlleva la observancia de los principios de inmediación, concentración, oralidad y continuidad; así como se analizan los principios modernos del derecho procesal penal y se realiza un análisis de cómo la aplicación de éstos mejoraría el sistema de justicia penal guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Actos procesales y clases

1.1 Definición

Para definir los actos procesales es necesario que se inicie hablando del proceso, y para el efecto, Couture establece al mismo como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio ante una autoridad - en el caso del proceso penal, ante un órgano jurisdiccional competente -un conflicto sometido a su decisión mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada”¹, por su parte Zinny define al proceso como “ un conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos”².

En virtud de lo anterior, se plantea al proceso como una serie de etapas lógicamente estructuradas que se desarrollan en el tiempo, por medio de las cuales, los órganos jurisdiccionales aplicando la ley conjuntamente con los principios procesales resuelven jurídicamente un conflicto surgido entre dos partes determinadas, para lo cual, el ordenamiento jurídico establece un procedimiento que le indicará al juez y a las partes el camino que deben seguir para alcanzar el fin que persiguen, es decir, la solución del conflicto.

El procedimiento es una sucesión de actos procesales, es decir, es decir la realización de un acto procesal tras otro de conformidad con ese orden lógico preestablecido por la ley que conocemos como proceso. Cuando se aprehende a una persona, por ser sorprendida en delito flagrante, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6 establece que “ los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis

¹ COUTURE, Eduardo. **Introducción al derecho procesal civil**, pág. 121.

² ZINNY, Mario Antonio, **Fe de conocimiento**, pág. 150.

horas”³ la Carta Magna ordena que el detenido, por delito flagrante, o en virtud de una orden de juez competente, por la comisión de un delito o falta, debe ser puesto a disposición de un órgano jurisdiccional competente en un plazo no mayor de seis horas, de lo contrario el funcionario o agente de la autoridad quien infrinja este procedimiento violando así ley suprema incurrirá en serias responsabilidades. Es así como todo acto procesal deriva de otro y es consecuencia de actos procesales posteriores al mismo.

Se define entonces al acto procesal como, la manifestación de la voluntad jurídica realizado por los agentes de la jurisdicción, las partes y los terceros ligados al proceso susceptible de crear, modificar o extinguir algún efecto procesal. De conformidad con lo antes expuesto, el acto procesal puede ser realizado por las partes, ejemplo de ello es cuando se ejercita la acción penal como facultad que la ley le otorga al Estado y en ciertos casos a los particulares, ponen en movimiento al órgano jurisdiccional solicitando su intervención para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, los actos procesales pueden ser realizados por el órgano jurisdiccional, que pueden ser ejercidos no solamente por los jueces sino también por sus colaboradores y es obligación de los mismos, velar por el efectivo cumplimiento de las garantías procesales y los principios que informan el proceso; es decir, además de velar por que el proceso desde un inicio se realice con apego a los preceptos legales, una vez iniciado el mismo, se encuentre investido de las garantías constitucionales y de los principios doctrinarios del proceso para lograr con esto, no solo la solución del conflicto con apego al derecho, si no que la aplicación de justicia sea pronta y cumplida, alcanzando la verdad del hecho, la aplicación de justicia y la satisfacción de la población.

Los actos procesales se clasifican dependiendo del acto que el órgano judicial realice en la diligencia que corresponda, según el procedimiento establecido en la ley.

³ Artículo 6. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

1.2 Clasificación de los actos procesales

Existen dos criterios diferentes de clasificación: a) Criterio subjetivo: atiende a la persona que produce el acto y b) Criterio funcional: atiende fundamentalmente a la finalidad del acto.

De conformidad con el criterio subjetivo se pueden diferenciar tres grandes grupos de actos procesales: Los actos de parte, las actuaciones judiciales y los actos de terceros.

1.2.1 Actos de las partes

Los actos de las partes son aquellos actos procesales que las partes realizan en el curso del proceso, que pueden emanar del agraviado, el sindicado y eventualmente los terceros ligados al proceso. Estos actos pueden ser:

1.2.1.1 Actos de obtención

Son aquellos actos procesales que realizan las partes con el objetivo de lograr la satisfacción de la pretensión que se ha hecho valer dentro del proceso, dentro de los actos de obtención se pueden mencionar:

- Actos de petición: son aquellos actos procesales de obtención que realizan las partes con el objeto de determinar el contenido de una pretensión, pueden referirse al asunto principal como en el caso de la pretensión de una demanda o en el ejercicio de la defensa, o bien cuando se refieren a un detalle o incidente dentro del procedimiento, por ejemplo la admisión de un escrito o el rechazo de algún medio de prueba o bien la interposición de excepciones de forma o de fondo en un proceso.

- Actos de afirmación: son actos de obtención que realizan las partes, contienen afirmaciones formuladas a lo largo del proceso, y se dirigen a hacer saber al tribunal el conocimiento requerido por la parte pudiente. Estas afirmaciones pueden relacionarse con los hechos o con el Derecho.
- Actos de prueba: son aquellos actos de obtención que realizan las partes que comprenden la actividad dirigida fundamentalmente a demostrar la realidad de las alegaciones aportadas por las partes de forma que el juez llegue a un convencimiento o crear en él la persuasión de la exactitud de las afirmaciones hechas por la parte que las propone.

1.2.1.2 Actos dispositivos

Son los actos procesales realizados por las partes que tienen relación directa con el derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales en particular y dentro de éstos se pueden mencionar:

- El allanamiento: es un acto procesal dispositivo que realizan el demandado o en su caso el acusado, por medio del cual se somete a la pretensión del actor. En el proceso penal es la aceptación de la participación del sindicado en la comisión del hecho que se le atribuye. El allanamiento coincide con la confesión en cuanto a que se trata del reconocimiento de un hecho, mas no de un derecho en virtud del principio iura novit curia que establece como único conocedor del Derecho al juez.

- El desistimiento: es un acto procesal dispositivo que realiza la parte actora cuando renuncia voluntariamente a la pretensión ejercida al promover el proceso, también la puede realizar el demandado cuando renuncia a la reconvención. Por ejemplo la revocación de la instancia particular por parte del agraviado en el proceso penal o bien la renuncia de la acción privada.
- La transacción: es un acto procesal dispositivo realizado por las partes que implica desde el punto de vista procesal, una doble renuncia o un doble desistimiento. El actor renuncia o desiste de su pretensión y el demandado renuncia o desiste a su derecho de obtener una sentencia favorable. En virtud de la transacción el actor renuncia o desiste de su pretensión y el demandado renuncia o desiste a su derecho de obtener una sentencia favorable. La naturaleza de la transacción es la de un contrato, en virtud de que es un acuerdo de voluntades, de las partes en conflicto, en el cual se hacen recíprocas concesiones y dirimen el conflicto a través de la autocomposición. Por ejemplo en los delitos de acción privada, cuando el sindicado se compromete a reparar el daño causado al agraviado en virtud que éste renuncie a la acción penal.

1.2.2 Actos de terceros

Los actos de terceros vinculados en el proceso son aquellos que realizan personas que no son agentes de la jurisdicción ni alguna parte litigante pero que proyectan efectos jurídicos dentro del proceso. Estos actos los realizan determinadas personas que por una u otra circunstancia se ven vinculados al mismo, sin necesariamente ser parte dentro de éste y que tienen efectos jurídicos en el proceso.

Estos actos pueden ser:

1.2.2.1 Actos de prueba

Dentro de los actos procesales de prueba que realiza un tercero ligado al proceso se pueden mencionar: la declaración de parte, el dictamen del experto o perito y la autorización de documentos que realiza un notario o un funcionario autorizado.

1.2.2.2 Actos de decisión

Estos actos se dan cuando en determinadas circunstancias, la ley procesal autoriza que un tercero decida acerca de un punto controversial dentro del proceso, tal como sucede en el caso de los juicios por jurado o del perito en el arbitraje.

1.2.2.3 Actos de cooperación

Son los actos procesales que realiza un tercero dentro del proceso, por la colaboración que puede prestar esta persona para que se ejecute la decisión de un juez, o para que se realice determinada diligencia, sin que esta tenga que ser un acto de prueba. Por ejemplo en el caso de que se necesite de la colaboración de un intérprete, si el sindicado no habla el idioma oficial o en la recepción de una prueba testimonial.

1.2.3 Actuaciones judiciales

Se define entonces a las actuaciones judiciales como “manifestaciones de la función pública de juzgar y se hallan dominados por los principios que regulan la producción de los actos jurídicos de derecho público”⁴.

Las actuaciones judiciales se clasifican dependiendo del acto que el órgano jurisdiccional realice, dentro de la diligencia que de conformidad con el procedimiento preestablecido en la ley, deba hacerse; es así como se clasifican de la siguiente manera:

- Actos de decisión
- Actos de comunicación
- Actos de documentación

⁴ RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 218.

CAPÍTULO II

2. Las actuaciones judiciales

2.1 Definición

Las actuaciones judiciales son entonces todos aquellos actos jurídicos que emanan de los agentes de la jurisdicción que, en el ejercicio de la potestad que el Estado les otorga de aplicar justicia, con la observancia de los requisitos y formalidades que la ley establece para la realización de los mismos así como de los principios que protegen el proceso.

Todas las actuaciones judiciales para que tengan validez, deben hacerse con estricto cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la realización de las mismas. Estas formalidades que si bien son establecidas por la ley, cuya observancia es obligatoria; la Ley del Organismo Judicial las regula en el título V, capítulo I, como la forma en que deben documentarse todas las actuaciones judiciales. Por su parte el Código Procesal Penal también establece formalidades en la redacción de actas y demás actuaciones judiciales pero se considera que en algunas situaciones el exceso de las mismas ocasiona que el proceso se burocratice demasiado, y si a esto se le suma la cantidad de procesos acumulados en cada órgano jurisdiccional, el resultado se resume a una excesiva pérdida de tiempo y sobre todo de recursos materiales que podrían ser invertidos de formas más adecuadas, cubriendo otras necesidades en el sistema de justicia.

La forma en la que el órgano jurisdiccional va a realizar las actuaciones judiciales varía dependiendo del acto jurídico que según el procedimiento establecido en la ley deba seguirse, como sucede en el caso de la aprehensión de una persona y su procedimiento específico con base en el ordenamiento jurídico constitucional y procesal, en donde debe ser puesto a disposición de una autoridad judicial competente dentro del plazo que la ley regula, 6 horas, seguidamente la Constitución Política de la República

de Guatemala establece en el artículo 9 que se debe practicar el interrogatorio a los detenidos a efecto que presten su primera declaración, dicha diligencia deberá, por mandato constitucional, ser realizada ante juez competente dentro del plazo que no exceda de 24 horas desde el momento de su detención, el Código Procesal Penal en el artículo 81 establece el procedimiento que el juez debe seguir para practicar este acto complementando lo establecido constitucionalmente.

Inicialmente el señor juez le deberá comunicar de una forma detallada, enumerando todas las circunstancias que le sean conocidas, como el lugar, la hora, la forma en que fue realizado el hecho que se le atribuye al sindicado y por el cual se le aprehendió indicándole en ese momento una calificación jurídica provisional del mismo, para que el sindicado sepa exactamente el hecho que se le imputa. El juez el enumerará los elementos de prueba existentes; luego le advierte al sindicado que tiene todo el derecho de abstenerse a declarar sin que este silencio le perjudique en el curso del proceso, de la misma manera se le indicará que tiene derecho a elegir su abogado defensor si tiene los medios para ello, caso contrario se le designará uno de oficio, con el cual puede consultar la actitud que debe asumir, antes de empezar a prestar su declaración sobre los hechos, que será el último momento procesal en que el detenido podrá encontrarse en indefensión antes de su primera declaración.

Seguidamente el señor juez invita al sindicado a dar sus datos de identificación, hasta si tiene un sobrenombre o apodo, su residencia actual y anterior, si trabaja, si es casado y tiene hijos, si anteriormente había sido detenido o perseguido penalmente y por que razones, si le se dictó alguna sentencia y si ésta fue cumplida, todo esto le servirá al juez de orientación para formar una idea de la forma de vida del imputado, y otras circunstancias que se detallan en otros apartados, luego el juez le da la oportunidad al mismo para que preste su declaración del hecho por el cual se le sindicó, asimismo podrá indicar los medios de prueba que el considere oportunos practicar para respaldar su declaración. Después que el sindicado preste su declaración el Ministerio Público y el abogado defensor pueden interrogarlo, asimismo el juez puede dirigir al sindicado las preguntas que estime pertinentes. Se faccionará

un acta de lo que suceda en esta audiencia y la declaración textual del sindicado tratando de reproducir con la mayor exactitud posible el acto. De todas las actuaciones en las que intervenga el juez o sus colaboradores, debe quedar constancia en acta que se facciona con el objeto de documentar el acto e ir formando el expediente respectivo con las diligencias realizadas.

Como se establecía anteriormente, en el ámbito procesal, es necesario que todas las actuaciones judiciales, para que tengan validez, se verifiquen con estricto cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la realización de las mismas.

Estas formalidades son de cumplimiento taxativo, y son de carácter imperativo y obligatorio, aunque se considera que en algunas situaciones el exceso de las mismas ocasiona evidentes violaciones a los principios de oralidad, celeridad y economía procesal y si a esto se le suma la cantidad de procesos acumulados en cada órgano jurisdiccional, el resultado se resume a una excesiva pérdida de tiempo y sobre todo de recursos materiales que podrían ser invertidos en otras necesidades del sistema de justicia penal.

2.2 Clasificación de las actuaciones judiciales

2.2.1 Actos de decisión

Las actuaciones judiciales son actos de decisión cuando son dirigidos por el órgano jurisdiccional a resolver el proceso y sus incidencias, asegurando de ésta manera el impulso procesal.

2.2.2 Actos de comunicación

Las actuaciones judiciales son actos de decisión cuando son dirigidos por los tribunales para hacer saber a las partes, terceros o a las dependencias

auxiliares de la administración de justicia de lo resuelto, lo decidido, las órdenes o lo actuado emanados del tribunal en el proceso por medio de las notificaciones.

2.2.3 Actos de documentación

Las actuaciones judiciales son actos de documentación cuando se realiza la representación de todas las actuaciones y diligencias del proceso por medio de documentos y por escrito. Es en esta clase de actos del órgano jurisdiccional en donde debe observar todas las normas que establecen la forma en la que se deben documentar las actuaciones judiciales.

Por ejemplo, la forma de faccionar el acta de la primera declaración del sindicado, la establece el Artículo 83 del Código Procesal Penal “Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que producirá lo que suceda en la audiencia y la declaración en lo posible con sus propias palabras.”⁵ asimismo, regula que el acto finalizará con la lectura íntegra del acta, seguidamente será firmada por todas las personas que intervinieron en dicha diligencia; si por algún motivo el sindicado se abstuviere de declarar o de suscribir el acta, se deben consignar esos extremos; entre otras formalidades, como si el sindicado no supiere o pudiese firmar, entonces hará la impresión digital de alguno de sus pulgares o de otro dedo si no se puede con éstos. Es importante recalcar que de todas estas situaciones de deja constancia en el acta para que reproduzca con la mayor exactitud posible la diligencia que se realizó.

2.3 Requisitos

Se define al requisito como una “circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho o validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación”⁶.

⁵ Arto. 83. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal Oral.

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Alberto, **Diccionario Jurídico Elemental**, pág. 350.

La realización de cualquier acto procesal conlleva necesariamente y por mandato legal el cumplimiento de determinadas formalidades prescritas por el ordenamiento jurídico procesal, que si bien son de observancia obligatoria y sin la estricta observancia de las mismas, el acto procesal no tendría efectos jurídicos.

Son estos requisitos el objeto de la presente investigación en cuanto a la necesidad del cumplimiento de tantas exigencias de forma, es necesario recalcar que el ordenamiento jurídico establece requisitos esenciales cuya inobservancia le restaría la legalidad del acto realizado, sin embargo frecuentemente nos encontramos frente a otros requisitos que en vez de hacer el proceso formal, lo convierten en un proceso mas burocrático obteniendo con esto únicamente el congestionamiento de expedientes en los órganos jurisdiccionales y el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para resolver determinadas situaciones, transgrediendo las mismas garantías reconocidas por nuestra Constitución, la garantía del debido proceso y los principios procesales de celeridad y economía procesal; todo esto aunado a la insatisfacción y desconfianza de la población al sistema de justicia guatemalteco, alejando completamente al proceso penal de sus fines primordiales y de la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

CAPÍTULO III

3. Garantías genéricas del proceso penal guatemalteco

3.1 Legalidad

El principio de legalidad formula que solamente la ley es fuente formal de Derecho Penal y el constitucionalismo moderno lo elevó al cuadro de Derechos Humanos, y en virtud de este principio nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración, este principio es considerado como uno de los pilares de cualquier Estado democrático y de derecho y se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17.

Asimismo este principio se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal en su Artículo 1 donde se establece que “no hay pena sin ley” y de esta manera también regula que “no hay proceso sin ley”, esto en su Artículo 2. Es decir que no podrá imponerse alguna pena que en la ley no se halla fijado con anterioridad a la comisión del delito y tampoco podrá iniciarse un proceso en contra de alguna persona sindicada de la comisión de un delito o falta, si el hecho que se le atribuye no se encuentra previamente calificado como delito o falta en una ley anterior a la comisión del mismo; así como el proceso para determinar su responsabilidad o no en la comisión del ilícito, debe estar previamente establecido en la ley procesa, siendo totalmente prohibido cambiar, tergiversar o utilizar otra forma de proceso para ese fin.

3.2 Debido proceso

Esta garantía, tal cómo hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda en el año de 1791. Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad es decir, como simple reserva de ley, pasó a configurarse como una

garantía de justicia. La noción del Estado de derecho exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad.

En la evolución de dicha garantía americana, se pueden identificar las siguientes garantías específicas reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
- Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
- Derecho a la prueba, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación y
- Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

Para nuestro ordenamiento jurídico el debido proceso es una cláusula de carácter general y subsidiario; es decir, se encuentra dentro de la concatenación de principios y garantías procesales que protegen al proceso penal guatemalteco y a la vez el cumplimiento de la misma conlleva el cumplimiento de los demás.

La garantía del debido proceso constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria tanto orgánica sustantiva como procesal, en cuanto ellas sean acordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un expediente penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad del procedimiento.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que

respaldan en legitimidad, la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho. Pueden ser reconducidas, según Ferrajoli, a cuatro axiomas: "nulla culpa sine indicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probalione y nulla probatio sine defensum."⁷

La virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los convenios internacionales, a través de los cuales se integran garantías concretas recogidas expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, y desarrolladas en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal Oral, de las cuales se pueden mencionar las siguientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- El derecho de la no incriminación, es decir el derecho a "no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable"⁸. Reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16, donde establece que ninguna persona podrá declarar contra sí misma, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Asimismo el Decreto 51-92 en el Artículo 15, establece como un límite a la investigación realizada por el Ministerio Público y, el derecho a la declaración libre del imputado. Este derecho constituye, al decir de Binder, "una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal." El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Sus principales efectos son los siguientes:
 - El abstenerse a declarar no permite inferencias de culpabilidad ni de aceptación de los hechos.

⁷ FERRARA, Guillermo, **Ministerio público de la nación**. pág. 144.

⁸ Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos, Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, 1969.

- El imputado, además tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.
 - Rige sólo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo, a una identificación, a una pericia, por ejemplo; dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado.
- El derecho a un juez imparcial.⁹ Derecho reconocido por el Decreto 51-92 a través de la garantía procesal del juez natural, en el Artículo 7 donde establece que el juzgamiento y la decisión de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, es decir que los jueces no deben tener ningún vínculo con las partes, este derecho es también reconocido por la Ley del organismo judicial a través de la institución de la excusa y la recusación. Su fin último es proteger la efectividad del derecho dentro de un proceso con todas las garantías. La independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. Esta situación radica en distinguir dos modos de apreciar la imparcialidad judicial, desde un punto de vista subjetivo, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otro punto de vista objetivo, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.

⁹ Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos, Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, 1969

Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva: a) por razones de parentesco o situaciones asimiladas; b) por razones de amistad o enemistad; y c) por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía. Se exige que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé las causales de abstención y de recusación; si el juez no se aparta del proceso motu proprio, las partes tienen el derecho de solicitar que se abstenga de conocer.

- El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Derecho establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, reconocido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal Oral, en donde establece que un proceso no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley. Es decir es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen. La primera condición para ejercer este derecho es que se cumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición y fundamental; es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, debiendo analizarse tres elementos

puntuales: a) la complejidad del asunto o causa; b) de la forma en que este encaminada la investigación por parte del Ministerio Público y c) la actitud del órgano judicial es decir, determinar si medió inactividad de su parte, si ese fue el causante de las dilaciones.

- El derecho de utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa, es otro de los derechos que se derivan de la garantía procesal penal del debido proceso, la cual es en sí, el derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocido también por la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁰ Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con el objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate . Junto a la pertinencia, el Derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La utilidad se verá manifiesta cuando halla una concordancia de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que alcanzará o no, el resultado pretendido. La licitud se encamina más, a respetar otros derechos fundamentales; como el derecho a la no incriminación, para no quebrantar disposiciones de observancia obligatoria de la actividad probatoria.

Este derecho comprende no sólo el poder de lograr la comparecencia compulsoria de testigos y peritos, así como la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos todo con el objetivo de crear en el juzgador el escenario mental de lo que pudo suceder en la comisión del hecho y que el pueda encontrar la verdad de lo sucedido, por que este derecho no sólo es una manifestación del contradictorio sino, en su esencia, la materialización de la necesaria equiparación entre las

¹⁰Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos, Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, 1969.

partes pasivas y activas con el objetivo de probar y controlar la prueba del adversario.

3.3 Juicio previo

El principio del juicio previo establece que para la imposición de una pena, viendo a la pena como una manifestación sobresaliente del poder del Estado, se requiere obligatoriamente el desarrollo de un juicio previo.

La Constitución Política de la República establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”¹¹. Este principio abarca no solamente que exista un juicio, sino que este juicio debe ser realizado por un juez independiente e imparcial, y de un modo público.

Este principio en la actualidad, ha sido violentado de tal manera a que no suele existir publicidad alguna, además, en muchos casos el papel del juez previsto por nuestra Constitución, no es desempeñado directamente por él, sino por los oficiales del juzgado, que en el mejor de los casos es un estudiante de derecho; quien dicta las resoluciones, toma declaraciones, prepara proyectos de sentencias, atiende al público y en fin realiza el trabajo substancial, mientras los jueces emplean la mayor parte de su tiempo en firmar resoluciones de mero trámite además de una infinidad de documentos inútiles, que la mayoría de veces su única función es la de estancar los procesos.

En el Proceso Penal se ha confundido este “juicio previo” con el simple trámite de un expediente, con una acumulación de documentos que no permite discusión alguna, que muchas veces no da lugar a la inmediación, donde la prueba ya se encuentra preconstituida desde la fase preparatoria, dirigida ante un Juez de Primera Instancia quien es el contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público y el encargado legalmente de recibir las declaraciones y realizar las diligencias necesarias

¹¹ Artículo 12. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

para establecer la procedencia al juicio. Es en esta fase en la que el proceso se convierte en un simple trámite administrativo y en donde se pierden la mayoría de garantías que obligatoriamente deben observarse dentro del proceso.

3.4 Ne bis in idem procesal

De igual manera, está integrada a las garantías genéricas, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo que limite el poder del aparato estatal, la garantía del ne bis in ídem, que tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

Desde su perspectiva sustancial, la garantía del ne bis in idem, cuyo reconocimiento en el Decreto 51-92 se hace en el Artículo 17 donde establece la “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho.”¹² Esta garantía consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, el jurista Carlos Carbonell Mateu señala que “esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.”¹³ Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, en cuya virtud veda asimismo en este caso que una misma infracción pueda ser resultar doblemente sancionada.

¹² Artículo 17, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Oral, 1992.

¹³ FERRARA, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 149.

Desde la perspectiva procesal, el *ne bis in idem* es un derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Es decir que, el imputado absuelto por una resolución judicial firme no puede ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos, lo que conocemos como la “*res iudicata*” o cosa juzgada que se encuentra regulada en el Artículo 18 del Código Procesal Penal Oral, el cual supone la prohibición de que un proceso fenecido, no podrá ser abierto de nuevo.

Es de entender, como conclusión, que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso.

3.5 Presunción de inocencia

Este es un principio básico, reconocido por todas las constituciones después de una larga historia de arbitrariedad por parte de los jueces. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”¹⁴ configurando el estado de inocencia, como un derecho fundamental. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia y hasta en tanto no se le haya declarado responsable de la comisión del hecho, acto u omisión ilícita que se le atribuye, en sentencia debidamente ejecutoriada.

La precisión de los contornos de este derecho no es nada sencilla. En primer plano se conoce la presunción de inocencia como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, cuyo objetivo es fundamentalmente establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

¹⁴ Artículo 14. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Luego se habla de la presunción de inocencia como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

Y por último este derecho se ve como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, es un derecho subjetivo, la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos competentes. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de independencia e imparcialidad del los jueces en su valoración. Este principio, así explicado, constituye un punto de partida político pues no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

La exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia

constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el juicio. Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; esta presunción se dirige a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad por que en caso contrario será declarado inocente.

La prueba, asimismo deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado; en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba, con escrupuloso respeto a las normas que tutelan los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario, el principio de inocencia debe decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, o bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatória.

La necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acusación pública. Es el Ministerio Público quien habrá de reunir aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia; por ello se define a la presunción de inocencia como un derecho reaccional. Por lo demás, acreditada la imputación hecha valer por el Ministerio Público, corresponde al imputado, en caso lo sostenga, probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal.

Finalmente, el axioma que impide la pena sin una sentencia judicial que la ordena, ha fundado correctamente la pretensión de que durante el curso del procedimiento el imputado no pueda ser tratado como un culpable. La idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal.

La existencia de dichas medidas no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, de suerte que la limitación procesal de derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento, es decir, de averiguación de la verdad; para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

3.6 Defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que “la defensa de la persona y sus derechos, son inviolables”¹⁵ El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo el Código Procesal Penal establece que el imputado puede hacer valer sus derechos por si o por medio de su defensor, desde el primer acto o procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.¹⁶ El imputado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciere, el tribunal le designará uno de oficio a más tardar, antes que se produzca la primera declaración.¹⁷

El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento, no sólo al penal y como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un debido proceso porque no solo se limita a la protección del imputado sino se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

¹⁵ Artículo 12. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

¹⁶ Artículo 71. Código Procesal Penal Oral. Decreto 51-92 Congreso de la República. 1992

¹⁷ Artículo 92. Código Procesal Penal Oral. Decreto 51-92 Congreso de la República. 1992

Ahora bien, limitando el análisis al proceso penal y concretamente, al imputado, es el caso definir el derecho de defensa como el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Se pueden establecer dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad es decir, la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse y su inalienabilidad que significa que no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros y b) como garantía del proceso, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito.

Existiendo una simple imputación nace el derecho de defensa, es importante reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto a posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad competente en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva. Al respecto, apunta Binder, que el ejercicio personal de defensa del imputado exige asumir que "la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas

y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio"¹⁸.

El derecho de defensa, según la Constitución, se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, concretándose: a) en el derecho de designar un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio; b) en el derecho a comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal; y, c) en el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.

La defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercitada tanto por el imputado cuanto por el abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal, esta última informada por el derecho público y de carácter obligatoria. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal. En esta perspectiva, la defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal.

En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. Los Artículos 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8 numeral 4. de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen los siguientes derechos, además del derecho a ser informado detalladamente de los cargos y de defenderse asistido por un defensor ya sea de elección o proporcionado por el Estado, también que se designe un intérprete en caso no se comprenda el idioma y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la

¹⁸ BINDER, Alberto M, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 156.

preparación de su defensa. Los demás derechos instrumentales glosados en dichos instrumentos internacionales, guardan relación con el debido proceso; como el importante derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la no autoincriminación y a utilizar la prueba pertinente, en cuanto a garantía genérica, y el derecho al recurso, en cuanto a garantía específica.

El derecho de defensa incorpora dentro de sí, dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural como el principio de igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad y de oportunidad

3.7 Igualdad

Esta garantía, derivada genéricamente del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde reconoce la libertad e igualdad de los habitantes del territorio guatemalteco, estableciendo que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. Por su parte el Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 21, regula la igualdad en el proceso, donde establece que “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”¹⁹ condicionando estructuralmente al proceso, conjuntamente con el principio contradictorio. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, se exige desde la Ley Fundamental, que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener v fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los

¹⁹ Artículo 21, Decreto 51-92 Congreso de la Republica de Guatemala, Código Procesal Penal Oral, 1992.

medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

La Carta Magna no distingue entre ley material y ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad del aludido artículo con el derecho al debido proceso. La garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral.

Sin duda alguna, esta garantía se expresa en el régimen de los recursos, en cuya virtud no es posible configurar diversos efectos al recurso ya sea suspensivos o extensivos, según la parte que recurre ni concebir la procedencia obligatoria de un recurso en desmedro de la posición jurídica de la parte contraria. Igualmente, en el ámbito de la prueba este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo puede tener condición de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con la plena intervención de las partes, lo que opera esencialmente en el juicio.

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales del proceso penal guatemalteco

“Los principios procesales son las líneas directrices que rigen tanto al proceso como al procedimiento, por lo cual son aplicables tanto al juez como a las partes.”²⁰

Los principios procesales son las bases del proceso penal, que lo estructuran, fundamentalmente como un proceso garantizador.

Sobre estas bases, el proceso penal se organiza de un modo determinado. La organización del proceso penal no es un problema menor, por que en numerosas ocasiones dependerá de ésta, que el proceso penal cumpla efectivamente con los principios que lo fundan, de ésta manera, muchas de las distorsiones de las garantías y los principios fundamentales provienen de una estructuración incorrecta o de las tergiversaciones que la práctica genera en la propia estructura del proceso penal.

El proceso penal tiene una organización, pero esa organización responde a una lógica y esa lógica de la organización del proceso no es una mera racionalidad, guiada por un principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes, por que la lógica procesal es una lógica de tratamiento de conflictos humanos y como tal, está orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto. Es por eso que las fases procesales se nutren de ésta lógica; y en vista que las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio del poder público del Estado, es por eso que el proceso está revestido de una serie de garantías y principios procesales que limitan ese poder sancionador del Estado.

Como se menciono anteriormente, los principios procesales son las normas de observancia obligatoria que protegen al proceso penal y el juez debe velar por su estricto cumplimiento al aplicar la ley procesal penal a un caso concreto, lo cual significa que el

²⁰ RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Ob. Cit;** pág. 209.

sindicado ejerza su derecho de actuar ante un juez competente y preestablecido, derecho de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales para que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso.

4.1 Impulso de oficio

Este principio establece que es el órgano jurisdiccional quien ejerce el poder de actuar por sí en la instrucción del proceso. Reimundin, establece al impulso de oficio como “aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndola avanzar a fin de que puede cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico”²¹ Es decir, el impulso de oficio, corresponde al juez, quien por su propia iniciativa, adopta medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso, pues es facultad del juez, dirigir el trámite de cada proceso, no solo en busca de la verdad, sino también como medio de obtener una mayor economía procesal.

4.2 Publicidad

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales que se conoce como publicidad inmediata o bien el público puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social que se conoce como publicidad mediata.

Obviamente la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 197.

material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público: e) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo.

Pesa más la consideración de que un proceso penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse. Al respecto, señala Hassemer, “aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional”²² puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de autolegitimación de las decisiones de los miembros del Tribunal de Sentencia quien tiene a su cargo la etapa de Juicio.

El principio es que el juicio sea público no así la etapa preparatoria y la etapa intermedia, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes, tal como lo regula el Artículo 314 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal donde establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, asimismo que las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado y las demás personas a las que se les haya acordado alguna intervención dentro del proceso.

Esta excepción es absolutamente razonable, en la medida que la publicidad como la comunicación al público de la realización de los actos procesales preparatorios o intermedios demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias que habrán de realizarse en orden a impedir que desaparezcan las evidencias del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y la identificación del presunto delincuente, el respeto debido al hacer judicial y visto desde otro punto de vista, la publicidad posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de

²² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 197.

desinformación, que involucraría a la sociedad. Por lo demás, el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia.

Aunque esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta pues sufre de algunas excepciones que son reguladas por el Decreto No. 51-92 en su Artículo 356 donde señala que el debate será público, no obstante el tribunal puede resolver ya sea de oficio o a petición de parte que el mismo se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada en algunas circunstancias, como cuando afecte al pudor, la vida o integridad de alguna de las partes o de un tercero, cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial pues su publicidad traería consigo responsabilidades jurídicas o bien cuando sea examinado un menor para evitar algún peligro.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos permite el secreto del enjuiciamiento en la medida que se sustente en la necesidad de preservar los intereses de la justicia. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fluye que el secreto de las actuaciones del juicio oral es decidida caso por caso por el órgano jurisdiccional, el cual debe realizar un juicio de ponderación razonado teniendo como criterio esencial si la publicidad por circunstancias especiales del asunto pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; a su vez, esas circunstancias especiales guardan relación con la moralidad, el orden público, la seguridad nacional, el derecho a la intimidad u otra circunstancia especialmente relevante.

La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una

verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere.

4.3 Oralidad

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, sostiene Roxin, "si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio."²³ Lo rigurosamente oral de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Penal Oral es la declaración del acusado, las intervenciones de todas las personas que participan en él, la ejecución de la prueba, los informes de las partes, las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente, la "última palabra" del imputado. El pronunciamiento de la sentencia también ha de ser verbal.

Existen también algunas excepciones al principio de oralidad dentro del juicio oral, por ejemplo cuando deba recibirse la declaración de una persona imposibilitada para hablar o cuando no puede hablar el idioma oficial, cuando será permitido que las preguntas y las respuestas sean formuladas por escrito por medio de algún intérprete.

Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad porque todas esas actuaciones están encaminadas a preparar el juicio y porque es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del juez antes de emitir el fallo.

²³CABANELLAS DE TORRES, **Ob. Cit**; pág. 146.

4.4 Inmediación

El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia pues ésta se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio.

Se encuentra encaminado a la relación directa de las partes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente la testimonial, por que es imperativo que todas ellas se lleven a cabo en su presencia.

4.5 Concentración

El principio de concentración, al igual que la inmediación está íntimamente relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral.

Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

4.6 Celeridad y economía

El principio de celeridad procesal tiende a evitar la perdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. El juez debe evitar por todos los medios, la lentitud, por que un proceso lento representa la erogación de más recursos del Estado, y esto aunado

a la cantidad de procesos que se diligencian en cada órgano jurisdiccional causa una pérdida innecesaria de tiempo y recursos que podrían ser invertidos de una forma más razonable en otras de las tantas necesidades que aquejan el sistema de justicia penal guatemalteco.

Por su parte Rubiannes al hablar del principio de celeridad establece que “se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal que se desarrolle con la menor economía del trabajo, de energía y de costo o sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final o de las cuestiones que eventualmente deben verse en el curso, lo esencial es que el proceso asegure la celeridad...”²⁴.

Por otro lado, el incumplimiento de este principio puede permitir que alguna de las partes pueda realizar alguna argucia con el objetivo de obstaculizar la averiguación de la verdad, o permitir que se pierdan las evidencias, o que la memoria de los testigos se llegue a olvidar datos o circunstancias que pudieran ser de carácter determinante en el fallo del juez.

La celeridad dentro del proceso debidamente aplicada, conlleva la aplicación de todos o la mayor parte de los procedimientos en un solo acto, porque como se ha planteado anteriormente, lo que trata de evitar este principio es el transcurso innecesario del tiempo que trae consigo fatales consecuencias, por lo tanto, si se cumple con el principio de celeridad, desde el momento que inicia la etapa preparatoria del proceso penal, estaremos llegando a la etapa del juicio, que es donde se van a reproducir los medios de prueba y donde se va a cumplir con el principio de oralidad e inmediación que tan importantes son para crear en el juzgador la verdad histórica del hecho puesto a su discreción.

²⁴ RUBIANNES, Carlos, **Ob.Cit**; pág. 141.

4.7 Continuidad

El principio de continuidad dentro del proceso penal se encuentra estrechamente ligado al principio de celeridad y concentración procesal ya que establece que los actos procesales deben guardar relación entre si, y debe procurarse que entre la realización de un acto procesal y otro transcurra la menor cantidad de tiempo. Es decir, dentro del proceso van surgiendo cuestiones incidentales, algunas de ellas versan directamente sobre el conflicto, dicho en otras palabras, el fondo del asunto. Otras cuestiones incidentales, la mayoría de las veces, atacan cuestiones de forma, y es por de mas sabido que, su objeto es retrasar el proceso. Dependiendo si la naturaleza del incidente es de hecho o de derecho, así van a ser sus efectos dentro del proceso.

El Código Procesal Penal en el Artículo 294 establece las Excepciones como un obstáculo a la persecución penal y civil, indicando en el Artículo 295, los efectos que producen cada una de ellas, pero lo que interesa recalcar en este apartado, es que el citado artículo establece que “la interposición de excepciones se tramitara en forma de incidente sin interrumpir la investigación”²⁵. Como podemos observar, la intención del legislador al redactar el texto citado, fue respetar el principio de continuidad procesal con el objeto de evitar que se interrumpiera la fase de investigación, mientras se resuelve la cuestión incidental.

El principio de continuidad debe observarse durante todo el curso del proceso penal, es así como el Decreto 51-92, regula en su Artículo 360 la Continuidad en del debate. La continuidad se constituye como uno de los principios esenciales que rigen y protegen el juicio, por que es imperante que el Tribunal cuide que el debate se desarrolle continuamente y si existe necesidad de suspenderlo, pues atender a las situaciones expresamente establecidas en el citado artículo, respetando los plazos previstos para la reanudacion del mismo con el objeto que se pueda llegar satisfactoriamente a una conclusión del juicio.

²⁵ Artículo 295, Decreto 51-92, Congreso de la Republica, Código Procesal Penal Oral, 1992.

4.8 Eficacia

El principio de eficacia consiste en el logro de la conducta prescrita, es decir, “en la concordancia entre la conducta querida por el orden jurídico y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden.”²⁶ El cumplimiento de éste principio lleva implícita la realización de lo expresamente establecido en el ordenamiento jurídico adjetivo, con el estricto cumplimiento de los plazos y las diligencias prescritas, obteniendo el resultado esperado con la utilización de los recursos destinados para la realización del mismo y sobre todo en el tiempo previsto.

4.9 Eficiencia

Por su parte el principio de eficiencia consiste en el logro de la conducta prescrita, en concordancia con la actividad realizada por el órgano jurisdiccional y lo prescrito en la ley procesal, pero no solo con el cumplimiento del mismo, alcanzando el objetivo planteado, sino utilizando la mínima cantidad de recursos, tanto materiales como humanos, en menor cantidad de tiempo que el prescrito en la ley, y si es posible con mejores resultados, lo cual trae a colación el principio de celeridad procesal, por cuanto trata de llevar el proceso a un termino en el menor tiempo posible, lo que le otorga al mismo una mayor fluidez y eficiencia en cada una de sus etapas.

²⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 141.

CAPÍTULO V

5. Principios modernos del proceso penal

Si se hace una revisión de los trabajos que abordan el desarrollo de las reformas procesales penales en los distintos países de América Latina, particularmente le introducción de alguna medida que pueda simplificar el proceso penal, se podrá notar cierta dispersión argumental en torno al tema incluso alguna debilidad teórica. En atención a lo anterior, es conveniente intentar el planteamiento de una sistematización de los argumentos que más recurrentemente se formulan en la materia y luego, reforzar los mismos en aquellos aspectos que nos parecen más débiles o con menos desarrollo.

Nuestra idea no es, por tanto, dar una cuenta acabada o pasar revista exhaustiva de cada uno de los fundamentos posibles a plantear, sino simplemente identificar y desarrollar en forma relativamente breve tres afirmaciones que se estima resumen los principios fundamentales que justifican la introducción de la antiformalidad de las actuaciones judiciales enfocada a los requisitos netamente formales, como un medio de garantizar la celeridad del proceso penal guatemalteco que como fue ampliamente desarrollado con anterioridad se encuentra recargado requisitos que alejan totalmente al proceso penal de sus objetivos primordiales, pudiendo adoptarse medidas para simplificar al mismo, sin alejarlo de su esencia.

Como advertencia preliminar es conveniente destacar dos cuestiones. En primer lugar, se podría estimar que estos fundamentos hacen referencia a ciertos elementos comunes y que, por tanto, su presentación por separado resulta artificiosa. Y esto es cierto en alguna medida. Con todo, se cree que los fundamentos del planteamiento que se realiza, de descargar de requisitos formales a las actuaciones judiciales, basándose en la aplicación de los principios modernos del Derecho Procesal Penal; porque estos facilitan la comprensión de los distintos énfasis con los

cuales se diseñan las mismas en un sistema procesal penal moderno y concreto y sobre todo en concordancia con la realidad actual.

En segundo lugar, en estrecha vinculación con lo anterior, es necesario señalar que, la existencia de estos fundamentos no significa que cada uno de ellos, por su amplia extensión y alcances, se integren completamente en la justificación de la antiformalidad de las actuaciones judiciales, como una garantía de aplicación del principio de celeridad y economía procesal dentro del proceso penal, lo importante es, que dentro de su vasto ámbito de aplicación, es perfectamente posible, fundamentar la necesidad de realizar un planteamiento, que se oriente primordialmente al cumplimiento y aplicación de los mismos a través de la antiformalidad de las actuaciones judiciales, con el objetivo de otorgarle al sistema penal, la credibilidad que día tras día va perdiendo en vista que los procesos se retrasan muchas veces en ocasión a estas excesivas formalidades.

La comprensión de estos dos aspectos preliminares resulta clave para analizar la antiformalidad de las actuaciones judiciales fundamentándose en la aplicación de los principios modernos del Derecho Procesal Penal, como garantía del cumplimiento de la celeridad en el proceso penal.

Las afirmaciones que resumen los principales fundamentos de la antiformalidad de los actos judiciales dentro del proceso penal son las siguientes:

- El carácter selectivo del sistema penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo, demuestran la conveniencia de buscar mecanismos de selección que permitan ofrecer alternativas diferentes a la persecución penal en un conjunto de casos definidos hoy día como penales.

- En base al principio de mínima intervención del Estado , subsidiariedad, y exclusiva protección a los bienes jurídicos, el proceso penal guatemalteco debe atender al mejoramiento del sistema penal dotándolo de eficacia y eficiencia judicial

5.1 Subsidiariedad del sistema penal

Una concepción amplia de la subsidiariedad, es la que resulta más coherente con su carácter de límite al *ius puniendi*, supone que los agentes del Estado encargados de la persecución penal, al intentar resolver o solucionar el conflicto de que conocen, deben privilegiar la utilización de mecanismos que ofrezcan respuestas diferentes a las punitivas tradicionales o bien buscar medios para agilizar el sistema de aplicación de justicia para minimizar la intervención del Estado en la resolución de conflictos. Es decir, el papel subsidiario del sistema penal significa que en la medida de lo posible del estado tiene que buscar otros mecanismos de política social para resolver los conflictos y problemas que se dan en el sendo de la sociedad.

Por lo mismo, su aplicación no sólo resulta indispensable para definir qué casos ingresaran al sistema penal, sino que también para decidir, una vez que un caso ha ingresado al mismo, la aplicación de una respuesta diferente a la pena tradicional porque las finalidades y las características del sistema penal le imponen la obligación de diversificar sus respuestas frente a los casos en que sea posible el logro de una solución que evite su intervención o que, al menos, genere una menos intensa por parte del mismo. Es decir, la subsidiariedad del sistema penal impone la introducción de alternativas en todas sus etapas, incluido el proceso, con el objetivo de ofrecer sus respuestas que eliminen su intervención en todos los casos en que ello sea posible y aparezca conveniente a los fines de pacificación social.

El principio de subsidiariedad instituye al derecho penal como el último recurso para afrontar un problema social estableciendo también que la pena es “ por

definición un mecanismo burdo de política social, del cual se deben esperar muy pocos beneficios sociales”²⁷ indicando que para establecer un orden social se debe respetar la libertad de los individuos, y reconocer la dignidad de la persona humana, por que hay que considerar que la finalidad del Derecho Penal, es asegurar los mínimos que permitan la convivencia pacífica entre los ciudadanos, es decir brindar protección a los intereses sociales mínimos.

La aplicación de este principio busca la focalización de los recursos tanto humanos como materiales, a aquellos ámbitos de la criminalidad más relevantes y enfocado al tema de la presente investigación, dentro del proceso penal, buscar una forma alternativa de optimizar estos recursos y atendiendo al principio de celeridad y economía procesal.

Esto es, aprovechar al máximo cada actuación judicial para realizar la mayor cantidad de diligencias que se puedan en un mismo acto. Pues se da frecuentemente en la experiencia cotidiana de la vida judicial, se observa cómo, lentamente, los formalismos le quitan espacio a la solución del problema y por lo tanto van complicando inútilmente el proceso.

Se ve frecuentemente que por la falta de algún requisito puramente formal, no se puede llevar a cabo una diligencia, y hay que esperar una gran cantidad de tiempo en lo que se le fija nuevamente una fecha para la realización de la misma, esto aun con la venia que si ese requisito; que no ataca el fondo del asunto, no se resuelve, el proceso se podría prolongar aún mas, por que no se realiza la diligencia y sin cumplir todas las diligencias, el proceso no puede caminar de una fase a otra, lo cual acarrea numerosas incomodidades tanto de la parte actora como también afecta la situación jurídica del sindicado.

Es por eso que los actos y diligencias que giran en torno al fondo del asunto deben simplificarse, dejando de lado determinadas formalidades que hoy día

²⁷ RODRÍGUEZ, Alejandro. **Ob. Cit;** pág. 6.

copan al sistema y lo hacen demasiado estricto, y en vez de obtener con estas mejor resultado, se consigue el estancamiento de los procesos y la acumulación de los mismos en los órganos jurisdiccionales, violando la garantía constitucional del debido proceso y los principios procesales de celeridad y economía procesal.

La simplificación del proceso es una tarea difícil pero necesaria, pues existe una fuerza que atrae al sistema judicial hacia lo formal, lo incidental, lo rutinario, el mero trámite olvidando o dejando en segundo plano el fondo del asunto que es: el conflicto.

Simplificar el proceso implica establecer claramente la primacía de lo substancial sobre lo formal, y ¿qué es lo substancial? El conflicto humano que subyace al proceso pues pareciera como que si existe una cierta tendencia de huir del conflicto, que es la base o el origen del proceso penal.

Por lo tanto deberían encontrarse mejores soluciones, es decir con la observancia del principio de subsidiariedad, tratando de simplificar las actuaciones judiciales. Esto es, aplicado al desarrollo del proceso en si, descargarlo de determinadas formalidades que no le permiten progresar, esto es, de requisitos formales, de los cuales el proceso se encuentra recargado. Por lo tanto es necesaria una revisión a los mismos para identificar, cuáles son los requisitos formales que no aportan grandes avances al proceso penal, y que de cierto modo se pueda prescindir de los mismos, todo esto con la finalidad de que la respuesta estatal a la necesidad de justicia de la población sea mas eficaz y eficiente.

5.2 Mínima intervención estatal

Existe, dentro del ámbito de la justicia penal, una extendida sensación de crisis, esta como resultado de factores cuyo examen en profundidad resultaría demasiado extenso. Entre ellos se puede mencionar, la mayor sensibilidad

internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente económica de la idea de mercado, la aparición del concepto de “desarrollo institucional”, la presión social de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo del Estado, la escasez generalizada de los recursos y más dramática aún en el campo de la administración de justicia.

Al respecto se proponen, dos líneas básicas de argumentos. Para una, la de orientación economista, no existirá desarrollo económico sin estabilidad política y no habrá estabilidad política sin democracia. La democracia, por su parte, necesita de una administración de justicia. Esta línea entiende que la lucha por la justicia social debe llevarse a cabo dentro del marco de un Estado democrático de derecho, por que solo de ese modo es posible asegurar que el espacio de lucha política se convierte así en un logro a perseverar y para que exista una verdadera política de derechos humanos, es necesario contar con una administración de justicia eficiente.

Pero atendiendo a lo antes planteado, se puede observar que “los sistemas procesales modernos tienden a abandonar una versión estricta del principio de legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales que se cometen en la sociedad deben ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este principio ha causado no solo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en desmedro de los sectores más humildes de la sociedad...”²⁸ Binder, reconoce el problema planteado anteriormente a lo cual responde proponiendo la aplicación de los principios modernos del Derecho Procesal Penal con el objetivo de obtener con esto un proceso penal más simplificado y sobre todo eficaz.

En relación al principio de mínima intervención estatal el Autor Alejandro Rodríguez lo define de la siguiente manera “Ello significa que la intervención del derecho penal tiene que ser lo más limitada posible y en cuanto sea

²⁸ BINDER, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 253.

razonable debe prescindirse de todo mecanismo penal”²⁹ entendiéndose al derecho penal como una manifestación del poder soberano del Estado, limitando su intervención de manera que se debe tratar por cualquier otro mecanismo legal, la solución de un conflicto; ya que se considera al derecho penal como la forma más violenta que posee el Estado para responder a las manifestaciones de la voluntad de los ciudadanos que infringen la ley, asimismo lo manifiesta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo VIII “la ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias”.

El carácter subsidiario de la intervención penal del estado, entendido no sólo, como un reclamo político de que la imputación penal sea utilizada por el legislador mesuradamente, solo en el caso que otros instrumentos jurídicos no resulten suficientes para prevenir los comportamientos desviados, sino que en un sentido diferente, en el sentido de que la ley establece y manda consecuentemente a los funcionarios que deben aplicarla, que en el caso concreto, se conceda prioridad a la solución del conflicto por una vía distinta de la penal, cuando ella sea posible.

El principio de intervención mínima impide en un Estado democrático, la expansión del derecho penal, debiendo quedar éste reducido a su mínima expresión, esto es, que el Estado tiene la obligación de evitar por todos los medios que, el proceso penal se extienda, esto en vista de, la escasez de los recursos estatales disponibles para la persecución penal con que cuentan todos los sistemas de justicia criminal, por lo que se considera necesario establecer primeramente un carácter selectivo de los sistemas de justicia criminal derivado de la imposibilidad de perseguir y sancionar todos los delitos que se cometen y el carácter subsidiario que debe tener la intervención punitiva estatal.

²⁹ RODRÍGUEZ, Alejandro, **Mecanismos de salida al procedimiento común**, Pág. 6

5.3 Exclusiva protección de los bienes jurídicos

En un Estado de derecho, el respeto a los Derechos Humanos está indispensablemente asociado a la eficacia de la Administración de Justicia y es por esto que el sistema de justicia penal debe cuestionarse, desde antes de crear cualquier tipo penal, si es realmente necesaria la penalización de determinada conducta, y si resulta como una forma útil para proteger un bien jurídico.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 2 los deberes del Estado, reconociendo que es deber del mismo, “garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”³⁰ Siendo estos los bienes jurídicos que el Estado tiende a proteger, son los intereses sociales que tienen suficiente importancia como para ser convertidos en bienes jurídicos penalmente protegidos. El texto constitucional nos presenta una serie de valores que rigen la vida en sociedad dentro del país, pero con esto, hay que considerar la finalidad del derecho penal, que es, asegurar los mínimos que permitan la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Son estos valores los que merecen ser protegidos penalmente por que la trasgresión de estos si entorpece totalmente los mínimos requisitos para que se pueda desarrollar la vida pacífica dentro de la sociedad.

Es preciso recalcar que a pesar de lo que establece el ordenamiento jurídico, el sistema procesal penal se caracteriza, por un alto grado de selectividad irracional de los casos y en consecuencia muchos de estos, en especial durante la etapa preparatoria o instructoria como se conoce en la doctrina, se quedan en el camino y esto no ocurre de un modo transparente y planificado, sino por medio de mecanismos oscuros, irracionales e incontrolables.

La experiencia demuestra que son precisamente esos mecanismos los que contribuyen a que las investigaciones complejas queden archivadas, mientras

³⁰ Artículo 2, Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

avanzan los casos más sencillos. Es en esos casos más sencillos y de menor impacto o trascendencia social en los que se encargan que caiga todo el peso de la ley. Cuando dentro de la misma administración pública, se encuentran verdaderos delincuentes que se encargan de poner en marcha estos mecanismos oscuros para que los procesos en los que su misma gente se encuentra involucrada, se queden estancados, tratando de venderle a la población, solo una imagen del sistema de justicia penal, tomando medidas casuísticas, como creando mas tipos penales o bien queriendo aumentar las penas a los tipos ya existentes, según ellos, para resolver los problemas que perjudican a toda la nación, cubriendo con esto mismo las fechorías que ellos realizan con las cuales perjudican directamente y sin ninguna clemencia al pueblo entero.

En relación a lo anterior, es sumamente importante recordar, que rara vez la ley penal puede resolver un problema social y si bien es cierto que, "se ha desarrollado la necesidad de que el tipo penal sea creado con la finalidad de proteger un bien jurídico, sancionando su lesión o puesta en peligro, sin embargo el derecho penal ha de ser el ultimo recurso al que el Estado debe recurrir para proteger un bien jurídico"³¹, como se estableció ampliamente en el principio de subsidiariedad.

Se instaura al principio de exclusiva protección bienes jurídicos como una limitación al poder sancionador del estado, por que solo podrán calificarse como delitos aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos en ese sentido no deben sancionarse conductas que no impliquen una lesión o riesgo directo sobre el bien jurídico tutelado.

En entonces, en torno al principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos del Estado, en los que descansa uno de los supuestos de la presente investigación, en cuanto, si es deber del Estado, el proteger la observancia y cumplimiento del derecho de justicia del que gozan las personas que habitan el territorio guatemalteco, siendo la justicia un bien jurídico tutelado por el Estado, por

³¹ GONZALEZ CAUHAPE-CAZAUX, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 20.

qué razón, no tomar medidas para que de cierta forma, se agilice la aplicación de la misma, descargando las actuaciones judiciales de determinadas formalidades, sobre todo en el procedimiento preparatorio que es la fase escrita del proceso penal, en el que se convierte en una acumulación de actas que son las que forman el expediente, este es un fenómeno de burocratización.

Dicho fenómeno genera mucha impunidad, y puede servir de pauta a personas malintencionadas, para realizar actos que puedan afectar las garantías constitucionales y los principios procesales que protegen el proceso penal.

CAPÍTULO VI

6. Análisis y comparación

6.1 Eficacia de los actos judiciales en la resolución de conflictos

El hombre por naturaleza, no puede vivir y desarrollarse como tal, de una forma aislada, alejado del conglomerado humano, porque necesita compartir su existencia con otros hombres, es decir en sociedad. Esa necesidad humana de pertenecer a una sociedad conlleva una serie de situaciones no del todo cordiales, porque cuando el hombre se encuentra con sus semejantes también enfrenta conflictos de intereses, relacionados ya sea, con su persona, con su familia, con sus bienes o con sus necesidades; entonces para que su vida parezca posible y soportable en comunidad, debe ser regida por medio de normas que le confieran derechos y obligaciones a los hombres para que esos conflictos sean resueltos de acuerdo a estas normas de una forma pacífica, evitando así que los hombres utilicen la autodefensa y medios violentos para encontrar una solución a sus conflictos y hacer valer sus derechos.

“Uno de los pilares sobre los que reposa la razón de ser del Estado, es su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil.”³² Es decir que el único legitimado para el uso de la fuerza para la resolución de los conflictos que surgen entre los miembros de la sociedad, es el Estado, manifestando el uso de esa fuerza en la imposición de penas y medidas de seguridad a los transgresores de las conductas tipificadas como delitos, luego de haber sido encontrado responsable en la comisión del delito o falta, por medio de un proceso previamente establecido en la ley.

³² GONZALEZ CAUHAPE-CAZAUX, Eduardo, **Ob. Cit**; pág. 15.

El poder sancionador del Estado, debe encontrarse limitado de alguna forma, pues ese poder no puede depender del criterio arbitrario de quien en nombre del Estado impone la sanción, de ahí, el objeto de crear garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico, es que protejan a la sociedad de esa potestad punitiva del Estado, así como principios que rigen el curso de esa serie de etapas lógicamente estructuradas que se desarrollan en el tiempo, por medio de las cuales, los órganos jurisdiccionales aplicando la ley y los principios procesales resuelven jurídicamente el conflicto surgido entre dos partes determinadas que se conoce como proceso.

Estos principios y garantías constituyen en sí, el marco de referencia sobre el cual se debe desarrollar la ley procesal penal al ser aplicada por los agentes de la jurisdicción. Para brindar a la población, una justicia eficaz en el menor tiempo posible; es decir, reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, todo esto para evitar la dispersión de los mismos, con el objetivo de acelerar el proceso, por que la respuesta estatal debe ser rápida y sencilla, y debe girar en torno a la causa que dio origen a la intervención del Estado, es decir, la solución del conflicto.

6.2 La intervención mínima del Estado como garantía de celeridad en el proceso penal

El principio de intervención mínima del Estado, como garantía del cumplimiento del principio de celeridad procesal, dentro del proceso penal guatemalteco establece desde la perspectiva de la aplicación de los principios modernos del derecho procesal penal inspiran en el sistema de justicia penal; cómo, desde un punto de vista utilitario, vinculada a la eficacia del sistema, aparecen fuertes argumentos que permiten fundamentar la introducción de mecanismos que simplifiquen el proceso penal que tengan por objeto primordial la resolución del conflicto como punto de partida del proceso penal satisfacción de la víctima del delito y la aplicación de justicia para el responsable en la comisión del delito.

Es en este sentido en el que se plantea la necesidad de la aplicación de los principios modernos del derecho penal a las actuaciones judiciales dentro del proceso penal, que si bien se encuentra investido de una serie de garantías constitucionales y principios procesales, se considera que actualmente se encuentra muy alejado del cumplimiento del principio de celeridad procesal.

El principio de celeridad procesal es en si, una síntesis de diversos principios procesales, entre los cuales podemos mencionar; el principio de inmediación “que supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento”³³, esto le permite al juez conocer y tener ese contacto directo con las partes, la necesidad de su presencia en las diligencias y en la reproducción de los medios de prueba, y la posibilidad de aclarar las dudas que vayan surgiendo dentro del proceso por medio de los interrogatorios, para que pueda determinar objetivamente en base a esos medios de prueba la verdad de los hechos sometidos a su consideración.

Asimismo, el principio de celeridad, conlleva la aplicación conjunta del principio de concentración procesal, que establece la reunión de la mayor de cantidad de actos procesales en uno solo, atendiendo a la celeridad del proceso. Por otro lado el principio de continuidad procesal, que establece el deber del juzgador, de no permitir, que transcurra demasiado tiempo entre la realización de un acto procesal y otro, también atendiendo al cumplimiento del principio de celeridad, y el principio de economía procesal, que reconoce los recursos que implica par el Estado, la realización de un proceso penal, y cuyo objetivo es que en cumplimiento al principio de celeridad procesal, se inviertan de una manera mas eficaz los recursos destinados para la administración de justicia que son limitados, por lo tanto deben ser bien invertidos.

Todo lo anteriormente expuesto, surge en respuesta a la necesidad de aplicación de los principios modernos del proceso penal, subsidiaridad, exclusiva

³³ RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Ob. Cit**; pág. 211.

protección de los bienes jurídicos del Estado, ambos reunidos en el principio de intervención mínima del Estado que establece a la intervención estatal en la resolución de conflictos cuya participación debe ser mínima, para que se permita la total aplicación de los principios procesales que protegen el proceso penal guatemalteco, en especial el principio de celeridad procesal que es la columna vertebral del proceso penal para convertirlo en un proceso eficaz y eficiente en respuesta a las exigencias de justicia de la población en general

6.3 La aplicación conjunta de los principios procesales en garantía de protección de los bienes jurídicos por el Estado

Actualmente, la tendencia ha sido, cuestionar el poder punitivo del Estado, en cuanto a utilizar al Derecho Penal como el único medio para proteger los mínimos que aseguran la convivencia pacífica de los habitantes de una sociedad.

En vista que se ha llegado al extremo que, ante cualquier situación que genere inconformidad o conflicto de intereses en la población, la solución aparentemente para el Estado, ha sido, o tipificarla y si se encuentra tipificada, pues aumentar la pena, a ver si de esta manera, se reducen los índices de criminalidad, y como se ha podido observar, los resultados no han sido satisfactorios, por que la mayoría de las veces, esas situaciones que perjudican a la sociedad, son problemas de carácter social y cultural, en los que difícilmente la aplicación del Derecho Penal pueda ser una solución.

Es así como el Estado, ha encontrado una respuesta fácil a su misma desorganización y falta de aplicación de verdaderos medios de control administrativo, creyendo que es necesario primero legislar acerca de cualquier situación que genere conflictos en el seno de la sociedad, para que en, base a esa legislación se pueda sancionar al trasgresor de la misma, cuestión que implica una inversión dispersa de cuantiosos recursos, con la probabilidad casi acertada, que se convierta en otro decreto más que no resuelva el problema, pues el problema por mas leyes que se creen, no

se va a resolver por si solo. Es por eso que los mecanismos que el Estado debe tomar frente a la protección de los bienes jurídicos de la sociedad, para proveer con esto de medios eficaces para la convivencia pacífica de los miembros de ese conglomerado social, deben concentrarse en reforzar los medios de control administrativo y en virtud del principio de subsidiariedad del derecho procesal penal, que sea la aplicación de éste la última opción.

En virtud del principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos del Estado se considera que, en el momento en el que es estrictamente necesaria la intervención del Estado en la resolución de conflictos, al echar a andar el proceso penal, el Estado debe velar por la protección de los bienes jurídicos tutelados por ambas partes dentro del conflicto, los que gozan cada uno en su rol dentro del proceso penal, y un derecho en específico que tutelan ambos, que es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo como deber del Estado, asegurar entre otros valores, la justicia para todos los habitantes de la república sin distinción alguna.

Si se analiza la aplicación de la justicia penal desde la perspectiva de las exigencias de una sociedad democrática basada en la legalidad, podemos detectar dos campos de análisis; en primer lugar, la observancia judicial de las garantías constitucionales y los principios procesales y en segundo lugar la eficacia de las actuaciones judiciales en el cumplimiento de los mismos.

Empezando por el primer campo de análisis, de la observancia de las garantías constitucionales y los principios procesales como exigencia de una sociedad democrática en la aplicación de la justicia, tomando a la justicia como el bien jurídico tutelado del que gozan ambas las partes del conflicto dentro del proceso penal, es sumamente importante que se establezca la garantía constitucional del debido proceso como de observancia obligatoria dentro del proceso, por que es una cláusula de carácter general y subsidiario; es decir, se encuentra dentro de la concatenación de

principios y garantías procesales que protegen al proceso penal guatemalteco y a la vez el cumplimiento de la misma conlleva el cumplimiento de los demás.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado democrático de Derecho. De conformidad con su amplio campo de aplicación, como se observo en el capítulo de las garantías genéricas del derecho procesal penal, su fin último es proteger la efectividad del derecho dentro de un proceso con todas las garantías, por que el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, supone la aplicación de las demás garantías y principios procesales que instauran al proceso penal.

Es por eso, que se considera que para que el Estado, como ente protector de los bienes jurídicos tutelados y las garantías de los que gozan todos los habitantes de republica, y en particular, las partes dentro del proceso penal, debe observar la garantía genérica del debido proceso que conlleva la aplicación de las demás garantías y principios procesales, en el curso del proceso penal, para que asegure la exclusiva protección y aplicación de justicia en la resolución de conflictos.

En el segundo campo de análisis, que instaura a la eficacia de las actuaciones judiciales en el cumplimiento de los principios procesales que protegen el proceso penal guatemalteco; en especial los principios de celeridad y economía procesal, como una de las exigencias de una sociedad democrática para la aplicación de justicia, se propone la necesidad de descargar las actuaciones judiciales de requisitos formales que lejos de dotar al proceso de rectitud, lo convierten en un tramite burocrático, que perjudica y en consecuencia viola otras garantías constitucionales y principios procesales y en vista que el proceso penal supone una conjunción de recursos materiales y humanos que principalmente es absorbida por el Estado, es de suma importancia implementar medidas que tiendan a simplificar el procedimiento en su totalidad y evitar así la pérdida innecesaria de tiempo y recursos, para obtener con esto, eficacia en las actuaciones judiciales y credibilidad en las mismas.

CONCLUSIONES

1. Las actuaciones judiciales dentro del proceso penal se encuentran investidas de requisitos de fondo y de forma, establecidos por el ordenamiento jurídico, que son de observancia obligatoria y sin el cumplimiento de los mismos, el acto procesal carece de validez jurídica; sin embargo se considera que el proceso penal se encuentra recargado de excesivos requisitos de forma y procedimientos que lo convierten en un proceso más burocrático, obteniendo con esto únicamente el congestionamiento de expedientes en los órganos jurisdiccionales y el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para resolver determinadas situaciones, violando las garantías constitucionales y los principios procesales como el de celeridad y economía procesal.
2. En virtud del principio de celeridad y economía procesal, los agentes de la jurisdicción son los encargados de evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en desarrollo del proceso penal; por lo tanto el juez es el encargado de controlar el debido proceso y la legalidad del mismo, velando celosamente porque en el ejercicio de la persecución penal no se viole el estado de inocencia del imputado y, asimismo, se resuelva el conflicto sin criminalizar excesivamente el proceso.
3. En la experiencia cotidiana de la vida judicial, se observa cómo lentamente los formalismos le quitan espacio a la solución del problema y, por lo tanto, van complicando inútilmente el proceso, frecuentemente sucede que por la falta de algún requisito formal no se puede llevar a cabo una diligencia, y hay que esperar una gran cantidad de tiempo en lo que se le fija nuevamente una fecha para la realización de la misma, lo cual acarrea numerosas incomodidades para las partes; todo esto aunado a la insatisfacción y desconfianza de la población al sistema de justicia guatemalteco.

4. La simplificación del proceso es una tarea difícil, pero necesaria, pues existe una fuerza que atrae al sistema judicial hacia lo formal, lo incidental, lo rutinario, el mero trámite, olvidando o dejando en segundo plano el fondo del asunto que es la solución del conflicto.
5. El procedimiento preparatorio, que es la fase escrita del proceso penal, se convierte en una acumulación de actas que son las que forman el expediente; éste es un fenómeno de burocratización que genera mucha impunidad, y puede servir de pauta a personas malintencionadas, para realizar actos que puedan afectar las garantías constitucionales y los principios procesales que protegen el proceso penal.
6. La garantía constitucional del debido proceso es de observancia obligatoria dentro del proceso, porque es una cláusula de carácter general y subsidiario; es decir, se encuentra dentro de la concatenación de principios y garantías que protegen el proceso penal guatemalteco y, a la vez, el cumplimiento de la misma conlleva el cumplimiento de las demás garantías y principios procesales.
7. El principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos del Estado determina que, en el momento en el que es estrictamente necesaria la intervención del Estado en la resolución de conflictos, y al echar a andar el proceso penal, el Estado debe velar por la protección de los bienes jurídicos tutelados por ambas partes dentro del conflicto; en primer término y según la ley, el Estado debe velar por la correcta aplicación de justicia en la búsqueda de la verdad, derecho que corresponde a ambos dentro del proceso y, a su vez, velar por los derechos que gozan cada uno de ellos, de conformidad al rol que desempeñan dentro del proceso penal, porque la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deber del Estado, asegurar entre otros valores, la justicia para todos los habitantes de la república, sin distinción alguna.

RECOMENDACIONES

1. Los principios modernos que inspiran el derecho procesal penal, constituyen en sí, el marco de referencia sobre el cual se debe desarrollar la ley procesal penal al ser aplicada por el órgano jurisdiccional. Para brindar a la población, una justicia eficaz en el menor tiempo posible se debe reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, todo esto para evitar la dispersión de los mismos, con el objetivo de acelerar el proceso, porque la respuesta estatal debe ser rápida y sencilla, y debe girar en torno a la causa que dio origen a la intervención del Estado; es decir, la solución del conflicto.
2. Es necesario que en Guatemala se implemente legislativa y doctrinariamente la aplicación de los principios modernos del proceso penal, la subsidiaridad, exclusiva protección de los bienes jurídicos del Estado; ambos reunidos en el supuesto que la intervención estatal en la resolución de conflictos en forma mínima, para que se permita la total aplicación de los principios procesales que protegen el proceso penal guatemalteco, en especial el principio de celeridad procesal, que es la columna vertebral del proceso penal para convertirlo en un proceso eficaz y eficiente, en respuesta a las exigencias de justicia de la población en general.
3. Es de suma importancia implementar medidas que tiendan a simplificar el procedimiento en su totalidad, y evitar así la pérdida innecesaria de tiempo y recursos para obtener eficacia en las resoluciones judiciales y credibilidad en las mismas.
4. El Estado, como ente protector de los bienes jurídicos tutelados y las garantías de los que gozan todos los habitantes de la república, y en particular las partes dentro del proceso penal, debe observar la garantía genérica del debido proceso que conlleva la aplicación de las demás garantías y principios procesales, en el curso del proceso penal, para que asegure la exclusiva

protección y aplicación de justicia en la resolución de conflictos sólo en casos que necesiten su intervención.

5. Con fundamento en el principio de subsidiariedad, comparado con el proceso penal actual, es necesaria una revisión a los requisitos formales de las actuaciones judiciales, para identificar cuáles son los requisitos formales que no aportan grandes avances al proceso penal, y que de cierto modo se pueda prescindir de los mismos, con el objeto de simplificar el proceso para que la respuesta estatal a la necesidad de justicia de la población sea más eficaz y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. tomo I, Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala: 2004.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. tomo I, 2ª ed., Ed. Magna Tierra; Guatemala: 1997.

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina: 1985.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**. (s.e.), Buenos Aires, Argentina: 1993.

BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Ed. Carica, México: (s.f.).

BOVINO, Alberto M. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina: 1993.

BURGOS, Amilcar. **El fortalecimiento de las instituciones sociales**. Revista Asies, No. 5; Guatemala: 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliastas, Buenos Aires, Argentina: 1979.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de República de Guatemala, comentada**. Ed. Impresiones Gráficas, Guatemala: 2004.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.), Guatemala: 2003.

Escuela de Verano del Poder Judicial. **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso**. tomo I; (s.e.), Guatemala: (s.f.).

- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** 9ª ed., Ed. F. & G., Guatemala: 2004.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio. **El poder judicial.** Ed. Tecnos, S. A., Madrid, España: 1986.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador.** (s.e.), Guatemala: 2003.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Universidad de San Carlos de Guatemala; Ed. Universitaria, Guatemala: 1987.
- MALER B., Julio. **Derecho procesal penal argentino.** Ed. Hammurabi, S. R. L., Buenos Aires, Argentina: 1989.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala: 2001.
- MORAS MON, Jorge R.. **Manual de derecho procesal penal,** 3ª ed., Ed. Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina: 1993.
- MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Revista de Ciencias Penales, No. 4; Guatemala: (s.f.).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina: 1981.
- PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Ed. Jurídica, República de Chile: 1976.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco,** tomo I; (s.e.), Guatemala: 1997.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España: 1990.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 9ª ed., (s.e.), Guatemala: 2003.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** 2ª ed., (s.e.), Guatemala: 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala: 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala: 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, Guatemala: 1989.